



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

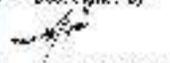
El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

En el mes de agosto se presentó una situación particular en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en la cual diversos diputados solicitaron a la entonces Presidenta de la Mesa Directiva su intención de dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario para integrarse a otro con la finalidad de tener más legisladores para poder presidir la Mesa Directiva para el Tercer Año de Ejercicio Legislativo de la LXIV Legislatura.

Esta situación ocasionó conflictos entre los diversos grupos parlamentarios por la supuesta violación a un acuerdo generado al inicio de la Legislatura, privilegiando los intereses de un solo grupo por sobre los intereses democráticos que deben imperar en cualquier Congreso en beneficio de la población.

Doc. Signed by

69D4AB21-AAB4-49C3-A32B-FAF0FCA68260



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Los legisladores que se integran a otro grupo parlamentario por intereses personales o por algún beneficio a cambio, son mejor conocidos como “chapulines”, por la acción de brincar de un grupo a otro.

No obstante, considero que esta práctica debe terminar para tener un ambiente institucional y de respeto dentro de cualquier Congreso, y no poner en riesgo el trabajo al grado de llegar a una parálisis legislativa.

En este sentido, propongo que los legisladores del Congreso de la Ciudad de México sólo puedan cambiarse de grupo parlamentario, coalición o asociación al inicio de la Legislatura y, en caso de que algún diputado quiera hacerlo durante ésta, sea considerado como Diputado sin partido, no pudiendo integrarse a algún otro grupo, coalición o asociación parlamentaria ni reintegrarse a su grupo, coalición o asociación de origen.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el pueblo de México puso fin al movimiento social de 1910, documento fundamental que concreta los anhelos sociales históricamente rezagados como el derecho a la educación, al trabajo y al derecho agrario, así como el reconocimiento de las llamadas garantías individuales, estableciendo asimismo un modelo de Estado al que aspiraba el sentir nacional, desde los sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón, hasta la Constitución Política de 1857; en el contenido de esta última norma fundamental, imperó el espíritu liberal que influyó incluso en la Constitución vigente, en el que se dispuso de manera primordial la estructura del Estado, tomando como base la soberanía del pueblo.

En efecto, nuestra Constitución Federal dispone en su artículo 39 que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

Doc. Signo: by
39:34 9E-D 473



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Por su parte, el artículo 40 dispone lo siguiente:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por mandato del pueblo, México es una República democrática entendida en el sentido que lo afirma el filósofo Aristóteles, quien dice que “cuando el poder lo usufructúa la mayoría de la colectividad, resulta la forma pura de la democracia” por cuanto a que favorece los derechos de todos por igual.

Corroborar lo antes dicho con lo que dispone el artículo 3° de nuestra Carta Magna que señala que la democracia se entiende no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por su parte, la República representativa significa que el pueblo en su calidad de soberano se gobierna a sí mismo, pero esto no lo lleva a cabo de manera directa, sino a través de sus representantes.

Así, el régimen representativo significa que el poder público lo depositamos en personas a quienes les damos toda la soberanía que nos pertenece a fin de que sean tomadas las decisiones de todos. En este sentido, el Poder Legislativo es la representación de todos para la elaboración, reformas, derogación o abrogación de las leyes, en tanto que al poder judicial le corresponde la aplicación de las normas y el Poder Ejecutivo le corresponde la promulgación y ejecución de las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Dispone nuestra Ley fundamental que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y quienes aspiren a estos cargos, pueden hacerlo a través de candidaturas independientes o impulsados por partidos políticos.

Conforme a lo señalado por la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son definidos como entidades de interés, público y tienen como fin “promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio

Doc. Signed by
[Signature]
69D4AB21-AAB4-49C3-A32B-FAF0FCA68260



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.”

En este contexto, la naturaleza participativa que establecen los ordenamientos constitucionales supone el deber de promover la participación de la ciudadanía como manifestación de formas democráticas de decisión y de control y, en cuanto sea necesario, la expresión de sus dimensiones representativas expresadas mediante el voto ciudadano.

En así que la participación ciudadana integraría todas aquellas actividades ejercidas por los ciudadanos que tienen como fin influir, mediante la participación en los procesos electorales, en la selección de las personas destinadas a ejercer las funciones de gobierno, así como a las personas que consideramos idóneas para representarnos en el proceso de creación de las leyes, mismas que son indispensables para el orden social.

Acorde a lo referido por el artículo 41 constitucional, el sistema de partidos es el espacio de competencia con reglas legítimas entre los partidos políticos, orientado hacia la obtención y el ejercicio del poder político. El sistema de partidos funciona como una cámara de compensación de intereses y proyectos políticos que permite y norma la competencia, haciendo posible el ejercicio legítimo del gobierno. Entre sus principales funciones están:

- 1) contrastar opciones políticas entre los partidos,
- 2) posibilitar la lucha democrática por el poder político,
- 3) organizar la obtención legítima de puestos de representación y gobierno;
- 4) regular el ejercicio democrático y legítimo de las facultades legislativas.

Los sistemas de partidos se clasifican con base en dos criterios:

- 1) de cantidad y,
- 2) de calidad. A través de éstos se determina la actuación del partido gobernante, sus relaciones con los demás partidos y con el Estado, o su influencia en la historia del sistema político dominante.

Doc. Signed by Giovanni Sartori clasifica en cuanto a criterio cuantitativo el número de partidos que



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

en los sistemas acceden al poder. Refiere que donde sólo uno accede al poder son unipolares: en estos destaca el Sistema de Partido Único, el Hegemónico y el Predominante. En donde dos acceden son bipolares, y en este destacan los sistemas bipartidistas. Finalmente donde hay 3 o más partidos son multipolares, aquí describe la presencia de los sistemas de partido de Pluralismo Limitado (con hasta cinco partidos), de Pluralismo Extremo (más de cinco partidos) y Atomizado.¹

De acuerdo con el párrafo que antecede, nuestra actual democracia representativa sería de pluralismo extremo, toda vez que contamos actualmente con más de cinco partidos que participan en la vida democrática del país.

Ante esto podemos afirmar que la representación a través de los partidos políticos, constituye un ejercicio de representación política por medio de la cual se detectan los intereses de la ciudadanía, y se espera que el representante que haya sido elegido actúe en favor de los intereses de quienes representa.

Asimismo, podemos mencionar que los partidos políticos se conducen de acuerdo con ciertos principios e ideas, con el objeto de promover la participación democrática de la ciudadanía y cuyos cargos de elección popular se obtienen mediante el voto universal, libre, secreto y directo. De tal manera que los ciudadanos votan por quienes van a formar parte de un Congreso, de acuerdo al pensamiento político y principios que rigen la vida de un partido.

Retomando lo que es la democracia, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 27, hace referencia a la democracia directa, democracia participativa y la democracia representativa. En esta última se refiere a las candidaturas independientes y a los partidos políticos.

De manera similar a nuestra Constitución Federal, el artículo 28 establece que la Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 29 establece que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, el cual se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el

Doc. Signed by

39134 9E-D-472

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/>



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional.

Respecto al funcionamiento del Congreso, se señala que funcionará en pleno, comisiones y comités; sus sesiones serán públicas. La ley determinará sus materias, atribuciones e integración y se garantizará la inclusión de todos los grupos parlamentarios en los órganos de gobierno del Congreso de la Ciudad de México.

Con base en las disposiciones constitucionales, se publica la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, la cual tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

En el párrafo tercero del artículo 1° de la citada Ley se establece lo siguiente:

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

En el artículo 23 tercer párrafo tercero de la Ley Orgánica del Congreso local, establece:

En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán al Congreso, por conducto la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos:

- I. La denominación del Grupo Parlamentario;
- II. El documento en el que consten los nombres de las y los Diputados electos que lo forman, y III. El nombre de la o el Coordinador y de la o el Vicecoordinador del Grupo Parlamentario.

Doc. Signed by
[Signature]
2013/08/28 09:20:47

Asimismo, el artículo 35 de la Ley en cita señala lo siguiente:



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Artículo 35. El Grupo Parlamentario es el conjunto de las y los Diputados según su afiliación de partido, mismos que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso.

Por su parte, el artículo 36, señala lo siguiente:

Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:

- I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;
- II. En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido;
- III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Coalición Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma de sus integrantes sea mayor a dos;
- IV. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equiparará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;
- V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;
- VI. Las Coaliciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y
- VII. La integración de una Coalición Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución de la misma o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte de la misma perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido

Doc. signed by
397344 9E-D-472



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

acceso como integrantes de dicha Coalición y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Por cuanto hace al Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el artículo 16 dispone lo siguiente:

Artículo 16. Los Grupos o Coaliciones tendrán independencia operativa y de gestión en los términos previstos por la ley y el presente reglamento.

En tanto que el artículo 17 señala:

Artículo 17. Los Grupos o Coaliciones tendrán por objeto promover la actuación coordinada de las y los Diputados, a efecto de llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en sus principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte.

Por su parte, el artículo 22 dispone lo siguiente:

Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.

En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido.

Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, no se podrán integrar nuevos Grupos ni Coaliciones por el resto de la Legislatura.

Doc. Sign: by
99:34.9E-D-472



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno. El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos. La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.

Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación comunicándolo al Pleno.

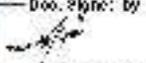
En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.

Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido.

De la lectura integral de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y su Reglamento, observamos que existe un vacío jurídico respecto a un fenómeno que está sucediendo en el Congreso de la Ciudad de México: que las y los diputados no actúan en congruencia con los principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte, y lo que es más lamentable, traicionan la confianza de las y los ciudadanos que les han dado su voto, al estar separándose de sus grupos parlamentarios e integrándose a otros con ideales y principios totalmente diferentes.

A este fenómeno se la ha dado en llamar de manera coloquial y vergonzosa como el “chapulineo” de las y los legisladores, pasando de uno a otro partido o grupo parlamentario.

En tal virtud y a fin de evitar esta práctica viciada propongo la reforma de la Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento, en el que se establezca claramente la prohibición de “brincar” continuamente de un grupo parlamentario, coalición o asociación parlamentaria a otro, dado que esta acción vulnera los principios de cada partido político, lesiona la confianza de las y los ciudadanos que emitieron su voto, va en contra de toda ética que debe regir la conducta de las y los legisladores.

Doc. Signo: by

 89:3A-9E-D-4C2



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

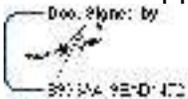
Aunado a ello, el cambio de un grupo a otro puede generar conflictos al interior del Congreso. Como sucedió en la Cámara de Diputados Federal con la votación de la Mesa Directiva del Tercer Año de Ejercicio Legislativo de la LXIV Legislatura, lo cual, en un grado máximo, puede generar una parálisis legislativa poniendo en riesgo el trabajo de la Cámara y el interés público para privilegiar los intereses de un grupo o legislador.

Por las razones expuestas, propongo adicionar una fracción VIII al artículo 36 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y un último párrafo al artículo 22 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en donde queda claramente establecido que las y los diputados que se separen de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria, no podrán integrarse a otro ni solicitar su reingreso a su grupo, coalición o asociación de origen, por lo que serán considerados sin partido, esto con la finalidad de evitar el oportunismo inmoral de los políticos llamados coloquialmente como "chapulines".

Cabe señalar que los legisladores sólo podrán cambiarse de grupo, coalición o asociación al inicio de la Legislatura como lo establece el artículo 35, fracción I, al entregar a la Coordinación de Servicios Parlamentarios el acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de los mismos. Durante la legislatura ya no podrían cambiarse, por lo que serían considerados diputados sin partido.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Doc. Signo: by

 89:5A:9E-D-173

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone adicionar una fracción VIII al artículo 36 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y reformar el artículo 22 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

PRIMERO: Se adiciona una fracción VIII al artículo 36 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:

I. a VII. ...

VIII. Las y los diputados que se separen de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria, no podrán integrarse a otro Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria, ni solicitar su reingreso a los primeros, por lo que serán considerados sin partido.

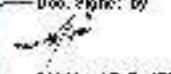
SEGUNDO: Se reforma el artículo 22 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

...

...

...

Doc. Signed by

69D4AB21-AAB4-49C3-A32B-FAF0FCA68260



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

...

...

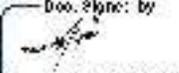
...

...

Las y los diputados que se separen de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria, no podrán integrarse a otro Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria, ni solicitar su reingreso a los primeros, por lo que serán considerados sin partido.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las y los diputados que se separen de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria, no podrán integrarse a otro Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria, ni solicitar su reingreso a los primeros, por lo que serán considerados sin partido.</p>

Doc. Signed by

 69D4AB21-AAB4-49C3-A32B-FAF0FCA68260

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

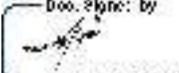
Artículo 22. ...	Artículo 22. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
	Las y los diputados que se separen de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria, no podrán integrarse a otro Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria, ni solicitar su reingreso a los primeros, por lo que serán considerados sin partido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su máxima difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de septiembre de dos mil veinte.

Doc. Signed by

59154 9E-D-473

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO